

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Creada la Audiencia pretorial de la Habana, no solo dejó de ser necesaria la de Puerto-Príncipe, sino que la coexistencia de ambas ha ofrecido graves inconvenientes para la buena administración de justicia.

Ha dejado de ser necesaria esta última Audiencia, porque disminuido en extremo el número de sus negocios, no ha podido conservar el de Magistrados suficiente para constituir un buen Tribunal colegiado, ni será tampoco oportuno aumentar dicho número gravando sin utilidad al Erario. Ofrece además esta organización inconvenientes graves, tanto por lo que dificulta la uniformidad de la jurisprudencia en toda la isla, como porque, situada la Audiencia de Puerto-Príncipe á gran distancia de la Autoridad que la preside, es imposible que sus individuos mantengan con dicha Autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las leyes de Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de Gobierno en que intervienen los Tribunales de Ultramar.

Fundados en estas consideraciones, varios Capitanes generales, celosos del servicio de V. M., han solicitado la supresion de dicha Audiencia, como una de las reformas que mas debian influir en la recta administracion de justicia, y en el buen gobierno de aquel territorio.

Para asegurar el acierto en medida de tanta importancia, se instruyó por orden de V. M. el oportuno expediente, en el cual se ha oido el parecer de las corporaciones mas autorizadas y respetables del Estado; y si bien es cierto que algunas de las opiniones emitidas no han sido favorables á la supresion indicada, fundándose en las dificultades y dilaciones que ofrecería para la administracion de justicia en los juicios de apelacion y súplica á causa de la distancia que media entre las poblaciones del departamento oriental y la Habana, tambien lo es que, tanto la suprimida Junta revisora de las leyes de Indias, como el Consejo Real y otras personas ilustradas y competentes, han apoyado aquella medida como de alta conveniencia para los intereses públicos.

El temor que se ha indicado en los pocos informes contrarios á ella ha venido á desaparecer con el tiempo, merced al desarrollo que en estos últimos años han tenido los caminos de hierro en la

parte occidental y aun central de la isla, y las líneas de vapores que ponen en continuo contacto los puntos mas importantes de las costas con la Habana, haciendo desaparecer las distancias, y procurando comunicaciones mas rápidas, frecuentes y económicas entre esta capital y las poblaciones mas lejanas del departamento oriental, que entre estas y la ciudad de Puerto Príncipe.

En vista de estas razones, cree el Gobierno llegado el caso de llevar á efecto la supresion antes indicada, si bien adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que se verifique esta reforma sin perjuicio, en cuanto sea posible, de los intereses existentes, y sin ocasionar gastos de indemnizaciones ú otra especie, que cederian en daño del servicio público. Tales son, SEÑORA, los fundamentos del adjunto proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—EL CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de Gracia y Justicia—EL MARQUÉS DE GERONA.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto Príncipe en la isla de Cuba queda suprimida.

Art. 2.º El territorio judicial de dicha Audiencia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.º Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la Audiencia de Puerto Príncipe pasarán á la de la Habana para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.º Tambien se pasarán á la Audiencia de la Habana con la seguridad conveniente el archivo y demás papeles de la de Puerto Príncipe.

Art. 5.º Los Oidores y el Fiscal de la Audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacantes que ocurran en los Tribunales de Ultramar.

Art. 6.º Los Relatores y Agente Fiscal de la Audiencia Chancillería de Puerto Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la Sala de Justicia como mejor convenga á juicio del Real Acuerdo.

Art. 7.º La escribanía de Cámara de la Audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su Teniente, así como los Procuradores de número de dicha Audiencia de Puerto Príncipe, desempeñarán exclusivamente y por ahora

sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera, mientras no se determine otra cosa.

Art. 8.º Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpétua de los oficios á que se refiere el artículo anterior, se formará por el Presidente de la Audiencia, oyendo á esta, á las oficinas de Hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 9.º No debiendo subsistir en la Audiencia pretorial de la Habana mas que un solo oficio de Canciller Registrador y otro de Tasador de costas, el Presidente de dicho Tribunal, oyendo á este y á las oficinas competentes de Hacienda, me propondrá los medios que conceptúe oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enagenables y renunciabiles que deban quedar suprimidos.

Art. 10. Igual propuesta hará dicho Presidente de la Audiencia de la Habana con respecto á los subalternos del juzgado general de bienes de difuntos y á los Receptores de la Subdelegacion de penas de Cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enagenables y renunciabiles, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos juzgados y Subdelegaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division actual de la isla de Cuba en tres departamentos tiene graves inconvenientes económicos y extratégicos demostrados por la experiencia. Para remediarlos han propuesto diferentes Capitanes generales la supresion del departamento del centro, agregando su territorio en parte al oriental, y en parte al occidental, que son los únicos que deben conservarse.

Situada la primera Autoridad del departamento del centro en la ciudad de Puerto Príncipe, no podia mantener con las tenencias subalternas las frecuentes comunicaciones que son tan indispensables, ni transmitir las órdenes con la oportunidad conveniente, ni acudir con la presteza necesaria á todos los puntos de su territorio donde pudiera ocurrir algun peligro. Esto no obstante habia algunas razones en favor de la actual division, y en su consecuencia acordó V. M. conservarla; pero trasladando la capital del distrito del centro á la ciudad de Trini-

dad, segun estuvo hasta el año 1849, creando en Puerto Príncipe un Gobierno político y militar, y adoptando otras disposiciones encaminadas á remover en lo posible las dificultades topográficas que embarazaban las prontas y regulares comunicaciones del Jefe superior del departamento con el superior de la isla y las Autoridades subalternas.

Esta medida sin embargo no cumple las miras del Gobierno, ni corresponde al sistema de administracion que conviene adoptar en aquellas posesiones importantes, donde es una necesidad reconocida la de simplificar el mecanismo administrativo, y centralizar al mismo tiempo la accion de la Autoridad. Tomando pues en consideracion las razones manifestadas por los Capitanes generales que han representado á V. M. sobre este asunto, así como el parecer de la Junta de Generales encargada de proponer los medios de defensa de la isla, y la opinion de otras corporaciones ilustradas y competentes, cree el Gobierno indispensable reducir á dos los tres departamentos mencionados, suprimiendo el del centro, y distribuyendo su territorio entre el oriental y el occidental.

Hé aquí, SEÑORA, la medida que el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion—EL CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de Gracia y Justicia—EL MARQUÉS DE GERONA.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el Gobierno y Comandancia general del departamento del centro, así como la Intendencia y Contaduría de Hacienda de la provincia de Puerto Príncipe en la isla de Cuba.

Art. 2.º Se dividirá esta isla en dos solos departamentos, que se denominarán Occidental y Oriental, cuyas capitales continuarán siendo las ciudades de la Habana y Santiago de Cuba, y su línea divisoria los límites orientales de la tenencia de Gobierno de Sancti-Espíritus.

Art. 3.º Cada uno de dichos departamentos será gobernado inmediatamente en lo militar y político por un Comandante general Gobernador con dependencia del Capitan general, y en lo económico por un Intendente de Real Hacienda, que estará bajo la direccion del Superintendente general delegado de este ramo en toda la isla, y que tendrá además el carácter y atribuciones de Intendente de ejército con arreglo á las ordenanzas vigentes.

Art. 4.º El Superintendente, oyendo á las oficinas generales. Me propondrá el sistema de administracion que deba establecerse en Puerto-Príncipe para la recaudacion de las rentas en aquel territorio, sin perjuicio de establecerlo interinamente desde luego, salva Mi Real aprobacion.

Art. 5.º Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Es un principio universalmente reconocido que la multitud y diversidad de fueros particulares y privilegiados perturban la administracion de justicia, quebrantan la accion de las leyes, y hacen imposible la uniformidad de la jurisprudencia. Este grave daño se ha sentido y siente todavía en las provincias de Ultramar, cuyos habitantes, por efecto de los honores y condecoraciones que les ha prodigado la munificencia de nuestros Monarcas, viven exentos en gran parte de la Real jurisdiccion ordinaria, y sujetos á Tribunales privilegiados. Así es que, aunque en el año de 1838 se creó la Audiencia pretorial de la Habana para remediar los abusos que hacian tan tristemente célebre su foro, se conoció desde luego la imposibilidad de extirparlos radicalmente, porque se dejó subsistir la multitud de juzgados especiales que embarazaban con sus competencias la accion de la justicia, hacian interminables los pleitos, carecian de correctivo inmediato en sus desaciertos por no tener en la isla sus superiores en grado, y no se sujetaban en sus procedimientos á lo dispuesto en las leyes, por no alcanzar hasta ellos la autoridad reguladora de la Audiencia.

Pero si bien pueden aun defenderse con razones mas plausibles que sólidas algunos de estos fueros y sus juzgados, no tiene justificacion posible la subsistencia de los del Bureo y de Correos, desde que uno y otro fueron suprimidos en la península, así como las Juntas que entendian en sus apelaciones. Es pues indispensable hacer cesar desde luego tan extraña anomalía, por respeto á los buenos principios de organizacion judicial y por el bien de la administracion de justicia que tanto han menester los súbditos de V. M. en aquellos lejanos países. El Consejo de Ministros ha examinado este asunto con la atencion que merece, y en su consecuencia tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—EL CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de Gracia y Justicia—EL MARQUÉS DE GERONA.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de la Guerra—ANSERMO BLASER.—El Ministro de Fomento é interior de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los fueros del Bureo y de Correos en los dominios de Ultramar, así como los juzgados establecidos para los mismos.

Art. 2.º Todos los negocios pendientes en dichos juzgados por razon del fuero personal de los litigantes, pasarán desde luego á los juzgados que correspondan, segun el domicilio ó fuero que por otro concepto puedan disfrutar aquellos.

Art. 3.º Conocerán de las segundas y terceras instancias en dichos negocios las Reales Audiencias, ó en su caso el Tribunal á quien compete, segun el fuero que

disfruten los litigantes y el juzgado que entienda en la primera instancia.

Art. 4.º Los negocios de correos en que intervinian los juzgados del ramo para el reintegro por la via judicial de las cantidades adeudadas al mismo, pasarán en la primera instancia á los de Hacienda respectivos.

Art. 5.º La Junta superior contenciosa de Real Hacienda conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

REALES DECRETOS.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en mandar que D. Pablo María Paz y Membiola cese en el desempeño interino de la Direccion general de Ultramar que tuve á bien conferirle por Mi Real decreto de 9 de Agosto último, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que la ha servido.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José de Mesa, Intendente de ejército, y Superintendente general delegado de la Real Hacienda de la isla de Cuba, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado estos cargos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Sandino y Miranda, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda en las islas Filipinas, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Conviniedo al mejor servicio público en las actuales circunstancias reunir en una sola mano la autoridad que ejercen los funcionarios superiores de mis dominios de Ultramar en los diversos ramos de la Administracion pública, Vengo en decretar que los Gobernadores Capitanes generales de la isla de Cuba, de la de Puerto Rico y de las Filipinas D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela, Don Fernando de Norzagaray, y D. Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, desempeñen en comision los cargos de Superintendentes delegados de la Real Hacienda en los distritos de sus respectivos mandos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Por Real decreto fecha 21 del actual se ha dignado S. M. nombrar Administra-

dor de Rentas marítimas de la Habana á D. Joaquin Roca de Togores, Oficial segundo de la Direccion general de Ultramar.

Por otro de igual fecha ha tenido á bien declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á Don Francisco Perez de Anaya y D. José Ubach y Serrano, Oficiales de la Direccion general de Ultramar:

Y por otros del mismo dia se ha servido nombrar Oficial segundo de la expresada Direccion á D. José Magáz, que lo era tercero; para esta resulta á D. Ramon de Navarrete, Director de la GACETA de Madrid y Administrador general de la Imprenta nacional; quinto á D. Félix Erenchun, Magistrado de la Audiencia de la Coruña; sexto á D. Isidro Wall, que lo era sétimo, y para esta vacante á D. Gabriel Enriquez, auxiliar mayor primero de la misma Direccion.

REAL DECRETO.

Oido el Consejo de Ultramar, y de conformidad con lo que Me ha expuesto el de Ministros, Vengo en disponer que para la formacion y régimen de las sociedades anónimas en la isla de Cuba se observe el siguiente reglamento:

CAPITULO PRIMERO.

De las sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

Artículo 1.º Serán anónimas aquellas sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó mas objetos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los socios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

Art. 2.º Estas sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la Autoridad competente, y en la forma que después se expresará.

Art. 3.º Será condicion precisa de toda sociedad anónima el que se constituya para uno ó mas objetos de utilidad pública, y con un capital proporcionado al fin con que se establezca.

Art. 4.º En las compañías anónimas solo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraídas por la administracion en la forma prescrita por los reglamentos.

Los socios no se comprometerán en ningún caso por mayor suma que el importe de sus acciones; y los que con la sociedad contraten, solo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la compañía.

Art. 5.º Las escrituras de fundacion de estas sociedades habrán de contener necesariamente:

Primero. Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

Segundo. El domicilio de la compañía.

Tercero. El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse.

Cuarto. La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su formacion.

Quinto. El plazo fijo de la duracion de la compañía, siempre que por el carácter de asociacion pueda determinarse.

Sexto. El capital social.

Sétimo. El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.

Octavo. La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

Noveno. El régimen administrativo de la compañía.

Décimo. Las atribuciones de su administracion.

Undécimo. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando menos.

Duodécimo. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando menos á un 10 por 400 del capital social en las compañías que tengan riesgos pendientes, y á un 5 en las demás.

Décimotercero. La porcion del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la compañía.

Décimocuarto. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año), y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

Décimoquinto. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion al presente decreto.

Décimosexto. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas.

Art. 6.º Las sociedades anónimas llevarán precisamente los libros siguientes:

Primero. El de actas.

Segundo. El de correspondencia.

Tercero. El diario, en el cual estarán los inventarios.

Cuarto. El mayor ó de cuentas corrientes.

Quinto. El de inscripcion de acciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las acciones de las compañías anónimas pueden representarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito, revestidas de

las formalidades que establezcan los reglamentos.

Art. 8.º No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos, ni hasta que la compañía esté legalmente constituida.

Art. 9.º La propiedad de las acciones, ya sean solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Art. 10.º La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el corredor que intervenga, y el administrador ó director de la compañía.

Quando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la accion, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su accion.

Art. 11.º La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

Art. 12.º Suscrita que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, á fin de que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos; y con su acuerdo, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 13.º Se formará todos los años balance general, en el cual se comprenderán cuantas operaciones se hubieren practicado durante el año, sus resultados, y el estado del activo y pasivo de la compañía.

Serán autorizados estos balances por los administradores bajo su responsabilidad directa y personal, aprobados en junta general de accionistas, y publicados en el periódico oficial del pueblo en que se halle establecida la compañía.

Art. 14.º Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en junta general de accionistas después de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, previa la deducion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 15.º Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

Art. 16.º Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPITULO II.

De la aprobacion, registro y constituciones de las sociedades anónimas.

Art. 17.º Habrán de someterse á Mi Real aprobacion aquellas compañías que tengan por objeto establecer bancos de emision, ó cajas subalternas de estos; construir carreteras generales, canales de navegacion, caminos de hierro, y las que pidan un privilegio exclusivo, que no sea de los de invencion ó introduccion sometidos á las reglas que establece la ley de la materia.

La aprobacion de todas las demás sociedades anónimas corresponde al Gobierno superior de la Isla.

En uno y otro caso instruirá este último los expedientes, bien para remitirlos por conducto de Mi Presidente del Consejo de Ministros, si se trata de sociedades que necesiten de Mi Real aprobacion, bien para resolverlos por sí mismo, si fueren de aquellas en que así le compete.

Art. 18.º Al pretender la aprobacion de una sociedad anónima, deben acompañarse á la solicitud los documentos siguientes:

Primero. La copia original de la escritura de fundacion.

Segundo. Copia del reglamento y del acta de la junta en que aquella se hubiese discutido y aprobado.

Tercero. Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo menos del capital social.

Art. 19.º Para obtener la aprobacion del Gobierno harán las compañías constar:

Primero. Si la escritura y reglamentos están conformes con lo que en este decreto y en las leyes no alteradas por él se dispone.

Segundo. Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, sin trascendencia á monopolizar subsistencias, ú otros artículos de primera necesidad.

Tercero. Si el capital prefijado en la escritura de sociedad puede ser bastante para el objeto de la empresa.

Cuarto. Si está suficientemente asegurada su recaudacion.

Quinto. Si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

Sexto. Si el régimen administrativo y directivo de la empresa ofrece las garantías morales que son indispensables para su crédito, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Sétimo. Si son exactos los valores en que se apreciaron los bienes muebles é inmuebles que uno ó mas socios hubieren aportado á la compañía.

Art. 20.º Para esclarecimiento de todos ó algunos de estos hechos, deberá el Gobierno superior de la Isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el del Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, sin dejar de oír instructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongacion, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vias, y sin agregar en último trámite el voto consultivo de Mi Real Acuerdo; y cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá á Mi referido Presidente del Consejo de Ministros, si se trata de una de las sociedades comprendidas en el primer párrafo del artículo 17 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobacion, con audiencia del Consejo Real; pero si la compañía fuere de las contenidas en el segundo párrafo del citado artículo, se aprobará ó desaprobará por el Gobernador Capitan general, dándose cuenta instructiva de la resolucio por el mismo conducto, si se conformase con el voto

del Acuerdo; y de todo el expediente, si aquella no estuviese conforme con el voto.

En el decreto en que se apruebe la sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al margen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro, de que tratan los artículos 22 y 290 del Código de Comercio dentro de 15 días, contados desde que se les dé por el escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobacion, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, sopena de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el art. 28 del mismo Código.

Art. 21. Si fuere necesario hacer alguna variacion en la escritura de fundacion y reglamentos para que la sociedad reúna las condiciones que su aprobacion requiere, se hará saber á los interesados; y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

Art. 22. El Secretario de la Intendencia, á cuyo cargo está el registro general, según lo dispuesto en el art. 23 del Código de Comercio, dirigirá al Gobierno atestado de hallarse inscrita la sociedad para unirlo al expediente de aprobacion.

Art. 23. Aprobada y registrada la sociedad, y existente en caja la parte del capital que hubiese fijado la Autoridad encargada de la aprobacion, se reunirán en junta general los accionistas para elegir definitivamente el personal de la administracion.

Esta junta, así como todas las demás generales, podrá ser presidida por el Gobernador Capitan general ó por persona en quien delegare, y se hará constar lo que en ella se acuerde en el expediente de aprobacion, publicándose por tres días consecutivos en el periódico oficial del domicilio de la compañía.

De los estatutos, reglamentos y aprobacion de la sociedad se remitirá copia al Tribunal de Comercio.

CAPITULO III.

De las obligaciones mutuas de los socios y de los administradores.

Art. 24. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion.

Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones.

Art. 25. No podrán excusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion en las épocas determinadas por su reglamento; y si no lo verificasen, podrá optar la compañía entre la exaccion por la vía de apremio de la cantidad adeudada, con los intereses desde el día en que principie la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de corredores, observándose en la transferencia las formalidades prescritas en el art. 40.

Art. 26. Los bienes muebles ó inmuebles que algun socio aportare á la compañía para que se refundan en el capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva ó por peritos, si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciere la cesion.

Art. 27. En la misma forma se procederá con los socios que trasmitan á la compañía un privilegio de invencion, con los que se contrataren para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubiesen ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 28. Será condicion esencial de toda sociedad anónima la distribucion de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada socio tenga.

No podrá ninguno de estos, á título de fundador, ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administracion ó gerencia irrevocable.

Art. 29. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la compañía. Nunca podrá prohibirse la representacion de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado general, con la completa y absoluta gestion de sus negocios, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representacion legal, no podrán ser admitidos en las juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios; y nunca podrá verificarse que el accionista reúna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieren mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 30. Los apoderados para las juntas generales podrán constituirse por cartas, cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reúnan las juntas; y por poder especial necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

Art. 31. No podrán asistir á las juntas generales los socios que no lo fuere con tres meses de anticipacion por lo menos á la celebracion de la junta.

Art. 32. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entenderá que solo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representacion en acciones de la compañía por valor de mil pesos; que por cada mil pesos de representacion se tendrá un voto hasta llegar á 40, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningún caso podrá exceder el número de votos de un socio de 40, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 33. La no asistencia de los socios á las juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á este reglamento.

Art. 34. Las juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle

representada por los concurrentes á ella mas de la mitad del capital social.

Cuando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipacion por lo menos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y representacion de los socios que asistan.

Art. 35. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el examen de su administracion social, deberán estar á la disposicion de los socios, para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes antes de los días señalados para las juntas generales; y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés común que dicho examen les sugiera; pero sin contravenir á las escrituras, á los estatutos ni á este reglamento.

Art. 36. Las acciones inscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enagenacion y adjudicacion á instancia de los acreedores particulares de los socios.

En el caso de enagenacion ó adjudicacion, quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 37. Los socios industriales de que habla el art. 27, contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

Art. 38. Los administradores de las sociedades anónimas serán inamovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas, conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de sociedad.

Art. 39. Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Gobernador Capitan general haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia; y el documento con que se acredite, se unirá al expediente de aprobacion.

Art. 40. Los fondos de las compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningún concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañía.

La infraccion de esta disposicion será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 4000 pesos ni exceda de 5000.

Ademas serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibicion que les queda impuesta; y las ganancias de los negocios que hicieron, pertenecerán á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

Art. 41. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 días, si se hallasen garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aun en tal caso, si ocurrieren quebrantos será de su cargo indemnizar de ellos á la caja de la compañía.

Por los préstamos ó descuentos que hicieren fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposicion penal del artículo precedente.

Art. 42. La remuneracion de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participacion de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa; pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 43. Es obligacion de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

CAPITULO IV.

Del término y liquidacion de las sociedades anónimas.

Art. 44. Se disolverán las sociedades anónimas: Primero. Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

Segundo. Por haberse perdido todo el capital social, ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

Tercero. Por no poderse realizar la empresa que motivó la formacion de la compañía.

Cuarto. Por haberse puesto en quiebra la sociedad.

Art. 45. Desde que llegue el caso de la disolucion, dejará la administracion de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadora á percibir los créditos de la compañía, y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

Art. 46. Si hubiere contradiccion á que la administracion continúe, resolverá la junta general lo que tenga por conveniente; y en el caso de acordarse la cesacion, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía.

Art. 47. La administracion formará, dentro de los 15 días inmediatos á la disolucion, el inventario y balance del caudal común, que pondrá en conocimiento de la junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma junta una intervencion que lo verifique á costa de los administradores.

Art. 48. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administracion, conforme al art. 46, se entregará á los nombrados el haber de la sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la junta que los elija.

Art. 49. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de la liquidacion, que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la compañía.

Art. 50. La remuneracion de los liquidadores se fijará por la junta general.

Art. 51. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que la compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transaccion ni compromiso sobre los intereses sociales á no haberles conferido los socios expresamente esta facultad.

Art. 52. Luego que el estado de la liquidacion lo permita, se celebrará junta general para acordar la division del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

Art. 53. Verificada la division, se convocará otra vez la junta general, que podrá aprobarla ó desaprobala, manifestando en este último caso los agravios, y acordando los medios de repararlos.

Los socios que no estuviesen por la aprobacion, podrán hacer las reclamaciones que creyeren justas dentro de los 15 días siguientes á la celebracion de la junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

Art. 54. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentacion; y en defecto de hacer este nombramiento, le hará de oficio el Tribunal competente.

Art. 55. En las liquidaciones de las sociedades anónimas en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujecion á los beneficios de la restitucion todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 56. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber social mientras no se hayan extinguido los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no pudiese verificarse al contado.

Art. 57. Los socios que hayan hecho préstamos á la compañía, deberán ser satisfechos como acreedores antes de hacerse la distribucion del haber líquido divisible.

Art. 58. Los socios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidacion y operaciones pendientes.

Art. 59. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

Art. 60. Los encargados de la liquidacion de sociedades anónimas tendrán obligacion de participar al Gobierno que las aprobó la conclusion de aquella, acompañando certificacion del acta de la junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará durante tres días en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviere domiciliada la compañía.

Art. 61. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las sociedades que se formen después de su publicacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas quedan declarados Directores é Inspectores natos de todas las armas é institutos militares existentes en los distritos de sus respectivos mandos, teniendo por lo tanto todas las facultades y atribuciones que las ordenanzas y reglamentos prescriben para los que desempeñan iguales cargos en la península.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones gubernativas y administrativas que como á tales Directores é Inspectores les incumben, se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Si los Capitanes generales de las provincias de Ultramar han de responder de la conservacion de aquellas importantísimas posesiones y del mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, preciso es que el Gobierno armonice cuantos elementos contribuyen al ejercicio de su autoridad, para que esta pueda marchar libre y desembarazadamente.

La defensa de las provincias ultramarinas exige forzosamente el concurso simultáneo del ejército y de la armada; y este concurso no puede ser tan eficaz como la importancia y trascendencia del

servicio reclaman, mientras no sea una sola la Autoridad que lo ordene y lo combine, mientras tengan que ponerse de acuerdo dos Autoridades, que por sanas que sean sus intenciones, y acreditadas su circunspeccion y tino, pueden disentir y comprometer con su disidencia la seguridad del territorio y el honor de las armas nacionales.

La independencia en que los jefes de la armada están hoy hasta cierto punto de los Capitanes generales, es el origen de no pocos conflictos que no han sido bastante á impedir diferentes Reales órdenes expedidos con este objeto, y especialmente las de 13 de Abril de 1841, 16 del mismo mes de 1850, y 26 de Mayo de 1851.

Para evitar su repeticion, y para satisfacer la necesidad universalmente reconocida de robustecer la autoridad de los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que se adopta además una medida de buen gobierno, cual es privar del fuero de marina á los Subdelegados del ramo en las referidas islas que no ejerzan jurisdiccion.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Don Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela; D. Fernando de Norzagaray, y Don Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, tendrán el mando superior de la marina destinada á aquellas islas, y ejercerán las atribuciones que á los Virreyes de Indias señalan las ordenanzas generales de la Armada, sujetándose á lo dispuesto en la órden del Regente del Reino de 13 de Abril de 1841, y en la Real órden de 16 del mismo mes de 1850.

En los asuntos facultativos oirán precisamente el parecer del Comandante general de Marina.

Art. 2.º Los Subdelegados de marina en las enunciadas islas que no ejercen jurisdiccion cesarán en el goce del fuero del ramo.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las ocho y media de la noche, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de la Real servidumbre, tuvo á bien recibir en audiencia particular, con las formalidades acostumbradas, al honorable Pedro Soulé, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado de los Estados-Unidos de América en esta corte.

Anunciado por el Introdutor de Embajadores el honorable Pedro Soulé, al elevar á las Reales manos la carta del Presidente de la Federacion que le acredita en el mencionado rango, dirigió á S. M. el siguiente discurso en inglés, que traducido lo mas literalmente posible al castellano dice así:

«SEÑORA: Al entregar la carta que me acredita como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América cerca de V. M., no puedo menos de expresar mi complacencia y contento por no tener mas que exponer á V. M. sino las seguridades mas amistosas á vuestra Real Persona y al pueblo confiado á su direccion y solicitud.

El respetado Jefe que preside actualmente el destino de América desea vivamente que la mejor inteligencia caracte-

rice las relaciones de su Gobierno con el de V. M., y sería para mí una satisfacción, como es un deber, el cultivar y fomentar todas aquellas circunstancias que puedan contribuir á hacer mas íntima la relación de los intereses que median entre la España y los Estados-Unidos, y á fortalecer los lazos que unen á ambas Potencias.

SEÑORA: Ofrezco á V. M. mis votos sinceros por el bienestar de vuestra Real Persona y Familia.

Que el reinado de V. M. sea afortunado y fecundo en todas las venturas que puedan hacer su pueblo próspero y dichoso.»

S. M. se dignó contestar :

«He oido con satisfacción las seguridades que Me dais de los amistosos sentimientos del Presidente de los Estados-Unidos, y Me complazco en aseguráros que son iguales á los que Me animan hácia su Persona y vuestro país.

Estas nuevas seguridades, siempre gratas para Mí, Me persuaden mas y mas del interés, que así España como los Estados-Unidos, tienen en conservar y estrechar sus antiguas relaciones.

En Mí, señor Ministro, hallareis las mas buenas disposiciones, y en Mí Gobierno la mas sincera cooperación para el logro de tan importante y apetecible objeto.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 19 del último Concordato, y deseando fijar el estado de Mi Real Capilla con arreglo á las expresas prescripciones del mismo, conciliando á la vez con las necesidades del culto en las iglesias catedrales, el mejor servicio de Mi citada Real Capilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido efecto lo que el art. 19 del Concordato previene respecto del número de prebendados que puede haber en Mi Real Capilla, quedando solo los seis que sean mas antiguos en su clase.

Art. 2.º Mis capellanes de honor que en la actualidad obtienen alguna prebenda ó beneficio, y por ser menos antiguos no se hallan comprendidos en el caso del artículo anterior, quedan sujetos á la obligacion general de residir conforme á los sagrados Cánones y leyes del reino.

Art. 3.º Los capellanes de honor que estén sujetos á la anterior disposicion tendrán el término de un mes para presentarse á residir sus prebendas. Pasado este plazo, los diocesanos procederán á hacer la declaracion de vacantes de las piezas que obtengan, previa la formacion de los oportunos expedientes canónicos.

Art. 4.º Queda vigente el Real decreto de 14 de Noviembre de 1851 en cuanto no se opona á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Gracia y Justicia—MARQUÉS DE GERONA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 21 de Octubre, las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos.

Aprobando la expedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquín Chinchón, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Ambroz.

A D. Francisco Morcillo y Leon, igual para escribanía de esta corte, como perteneciente á su esposa Doña Antonia Palomar.

A D. Lorenzo Manuel de Larrauri, cédula de ejercicio para escribanía que le pertenece en Santander:

Y á D. Ramon Juan y Seva, igual para otra en Colmenar de Oreja.

Instrucción pública.

Asimismo, y con igual fecha, se ha dignado conceder la categoría de ascenso, vacante en la facultad de jurisprudencia por fallecimiento de Don Tomás Satué que la obtenia, á D. Juan Taboada y Patiño, que ocupa el primer lugar en la terna elevada por el Real Consejo de Instrucción pública;

Y para la que ha quedado vacante de igual clase en la misma facultad por fallecimiento de D. Francisco Falces y Azara que la obtenia, á Don Jaime Claver y Falces, igualmente propuesto en primer lugar en la terna elevada por el referido Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia del Marqués de Cáceres en solicitud de que se le devuelva la cantidad que en Agosto del año de 1851 dice pagó indebidamente. ó con exceso á la que correspondía por derechos de hipotecas del legado que le dejó la difunta Condesa viuda del Asalto, fundándose en que no se rebajó y debió haberse deducido el capital de un vitalicio con que se dejó gravado dicho legado, toda vez que deben deducirse las pensiones vitalicias, segun se ha declarado por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre último; y teniendo presente que por lo mismo que se reconoce y se consigna en el citado art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre que las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, como son los censos y demás gravámenes de naturaleza perpétua, pero de ningún modo las hipotecas especiales ni las fianzas constituidas sobre las fincas, es evidente que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á aquella clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley, y que en el referido art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones con que se dejaron gravadas las fincas adquiridas por título lucrativo, no se paguen hasta que cese la obligacion al pago de las mismas pensiones: conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las pensiones vitalicias en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á la clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley vigente hipotecaria, para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

2.º Que en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre último se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones no se paguen sino cuando cese la obligacion al pago de las mismas.

3.º Que han sido bien exigidos, y que deben exigirse, sin deducir ó rebajar los capitales de los vitalicios, los pagos de los derechos de hipotecas adeudados por todas las fincas adquiridas por título lucrativo, gravadas con dichas pensiones vitalicias, y verificadas hasta el día 1.º de Enero del año actual, en que principiaron á regir las reformas introducidas por el Real decreto de 26 de Noviembre:

Y 4.º Que desde esta época en adelante es cuando debe aplicarse la disposicion equitativa del art. 4.º del mismo Real decreto, de que «luego que cese la obligacion al pago de las pensiones, se satisfagan los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.»

De Real orden lo comunico á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.—DOMENECIL.—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierva* del apostadero de Algeciras apresó en la madrugada del 11 del mes actual sobre los arrecifes de Punta Mala una barquilla con siete tercios de tabaco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Una correspondencia de San Petersburgo del 10 anuncia que el Emperador Nicolás acababa de tomar medidas de la mas alta importancia para la guerra.

Se sabe que las fuerzas militares de la Rusia comprenden dos divisiones principales:

1.º El ejército destinado á las grandes operaciones en Europa.

2.º Las tropas con destino local.

Se asegura que la primera de estas dos divisiones, que se encuentra acantonada en la parte occidental del imperio, cuyos principales cuerpos ocupan la Polonia rusa, y los otros situados á la espalda forman la reserva, han sido todos declarados en actividad.

Se lee en una correspondencia de París:

«Si hemos de creer una noticia que acaban de darnos, la embajada rusa en París ha recibido por despacho telegráfico de San Petersburgo el anuncio de que el Emperador Nicolás habia expedido apresuradamente un correo á Viena, declarando que habia aceptado completa y francamente todas las condiciones que le proponian las Potencias mediadoras; pero que habiendo sabido que la Puerta le declaraba la guerra, retiraba todas las concesiones que habia hecho, y declaraba no quedar otro medio que la guerra. La expresion empleada por el Emperador, si estamos bien informados, es muy fuerte y poco en armonía con el carácter pontifical de S. M., que no ha dicho sencillamente la guerra, sino una guerra de exterminio. Debe observarse que el Czar, que aparece colérico al saber la declaracion de la Puerta, y que habla de sus intenciones pacíficas, ha muchos meses que en plena paz hace preparativos formidables de guerra.

El cuerpo de ejército á las órdenes del General Panioukine, estacionado cerca de Varsovia, y la segunda division de caballería al mando del General Stahl, acaban de recibir orden de dirigirse sobre el Pruth. Se confirma el nombramiento del Principe Paskewitch para General en jefe del ejército de ocupacion en Turquía.»

Todas las correspondencias de la Alemania y de los Estados del Norte hablan de la nueva faz de los asuntos de Levante.

Todas unánimes dicen que, á pesar de la tendencia de los Gobiernos de Prusia y Austria, las poblaciones de ambos países se pronuncian de la manera mas evidente contra las pretensiones de la Rusia.

«La conducta noble y franca de la Francia, dice *La Patrie*, encuentra en todas partes simpatías, y es un hecho universalmente reconocido que las cortes de Prusia y de Austria, si ayudan directa ó indirectamente á las invasiones del Emperador Nicolás, obrarán contra los intereses de sus pueblos.»

Una carta de Viena del 14 dice que no se tomaba disposicion ninguna para poner en ejecucion el decreto imperial relativo á la disminucion del ejército, y de que ayer dimos cuenta; sino que al contrario, los Generales que mandan en la Lombardia, la Hungría y la Croacia han pedido refuerzos en vista del estado en que se encuentran los ánimos en aquellos diferentes países.

La *Gaceta de Colonia* publica el siguiente despacho telegráfico de Viena del 16:

«El Principe Gortschakoff ha respondido negativamente á la carta en que Omer-Bajá le significaba evacuase los principados en el término de 15 dias. Ha declarado que no le competia resolver esta cuestion: en otros términos, que las hostilidades no empezarán inmediatamente, y el General Principe Gortschakoff acepta el plazo acordado por Omer-Bajá para el caso de que aquel quisiese pedir instrucciones al Gabinete de San Petersburgo.»

Una correspondencia de Constantinopla del 3 dice así:

«Desde que ha sancionado las últimas resoluciones del Divan, el Sultan invierte el día en ejercicios religiosos. El Sheik-ul-Islam visita diariamente á S. M. y le repite la interpretacion de los versículos del Coran que se refieren á la guerra. Se asegura que se ha preguntado á Abd-el-Kader si en caso de guerra aceptaria un mando. Las negociaciones se siguen por la mediacion del Sheik-ul-Islam, y los turcos aseguran que el Emir está dispuesto á acceder al deseo de la Puerta otomana, pero habiendo de preceder el asentimiento

del Gobierno francés. Si se consigue, se le conferirá un mando en Asia.»

Segun el *Diario francés de Francfort* del 16, y con referencia á una carta de Galatz del 4, desde que empiecen las hostilidades la flotilla rusa de guerra franqueará la línea de demarcacion sobre el Danubio para avanzar hasta el punto donde se efectúe el paso del rio, que solo puede verificarse protegido por el fuego de las chalupas cañoneras.

El Gobierno inglés, dice *La Patrie*, habrá de proceder en breve á una nueva prórroga del Parlamento. El término de la primera espira el 27 de este mes.

Dos buques de guerra rusos han arribado á Spithead el 16 del corriente; la *Aurora*, fragata de 48, y el *Navarino*, corbeta de 22. La fragata va destinada al Pacífico, y la corbeta á Kamschatka.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 22 de Octubre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 41 3/8.
Idem diferido, 23 p.
Inscripciones de participos legos del 4 y 5 por 100, 17.
De 20.000 abajo, 20.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 9 3/8.
Idem de segunda, 5.
Acciones del Banco español de San Fernando, 64 d.
Material del Tesoro preferente, 51 nl.
Idem no preferente, 41 nl.
Idem sin interés, 31 nl.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 84 1/4 d.
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 54-10 p.
Paris, 5-27 d.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1/4 din. d.
Málaga, 1/2 pap. b.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Norma*, ópera seria en dos actos. En el intermedio tendrá lugar un divertimento de baile para la salida de la Sra. Esper y el Sr. Minard.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—*El médico de Cámara*, comedia en cuatro actos y en verso.—*A un cobarde otro mayor*, pieza cómica en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Las prohibiciones*, comedia nueva en tres actos, original y en verso.—*Un bofetón... y soy dichosa*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Jaimo el Barbudo*, drama en tres actos y un epílogo.—*Las mollares sevillanas*, baile.—*El fuera*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*El valle del torrente*, drama nuevamente refundido en tres actos.—*La jota valenciana*, baile.—*Cada loco con su tema*, comedia nueva en un acto.—Baile nacional.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía*.—*De fuera vendrá quien de casa nos echará*, ó *la tia y la sobrina*, comedia en tres actos.—*La flor del Puerto*, baile compuesto y dirigido por el Sr. Ruiz.—*Los parvulitos*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía del postillon de Luis XIV*.—*El oro y el oropel*, comedia nueva, en tres actos y en verso, original de D. Juan de Ariza.—*Clavellina*, ó los caleseros jerezanos, baile nuevo, compuesto por D. Antonio Ruiz expresamente para Doña Manuela Perea.—*La barbera del Escorial*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía*.—*Los dos Pedros*, ó *el Alcalde de Sartán*, comedia en tres actos.—*Miscelánea de bailes*.—*Majos y estudiantes*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Las tres noblezas*, comedia nueva en tres actos y en verso.—*La flor de la maravilla*, baile.—*La pesadilla de un casero*, comedia nueva, en un acto, traducida del francés.

THEATRE FRANCAIS. A las siete y media de la noche.—*La dame blanche*, ópera cómica en tres actos.—*L'homme blasé*, vaudeville en dos actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía*.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.—Baile.—*El Marqués de Caravaca*.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*La estrella de Madrid*.—Baile.